



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, tres de diciembre de dos mil diecinueve

EXPEDIENTE: 19-001-33-31-008-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION– RAMA JUDICIAL Y OTRO

SENTENCIA N.º. 257

I.- ANTECEDENTES.

1.1. - La Demanda¹.

El señor **HAROLD LAME LLANTEN** actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de LA NACION– RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación de la libertad del señor FERNEY PERAFAN LLANTEN.

1.2.- Las Pretensiones².

A título indemnizatorio el demandante solicita que se efectúen las condenas que a continuación se relacionan:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima indirecta la suma de cien (100) smlmv.

- Por concepto de alteración de las condiciones de existencia a la víctima indirecta la suma cien (100) smlmv.

1.3.- Los supuestos fácticos³.

Condensando, se narra en la demanda que el señor Ferney Perafan Llantén, hijo de la señora Gloria Llantén Bello y Aníbal Perafan Lasso, por lo tanto hermano del señor Harold Lame Llantén, se vio involucrado en una investigación penal que llevó a su detención el 17 de septiembre de 2010, bajo las órdenes de la Fiscalía 06 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, por el delito de “fabricación, tráfico y porte de estupefacientes”.

Que la investigación se llevó bajo el radicado Nro. 190016000602 20102360, y que el órgano investigador en audiencia preliminar que tomó lugar el 18 de septiembre de 2010, en donde se realizó la legalización de captura, procedió a imputar cargos contra el señalado y otros investigados, solicitando la imposición de medida de aseguramiento, a la cual

¹ Folios 57 a 65 C. Ppal. N.º 1.

² Folios 57 a 59 C. Ppal. N.º 1.

³ Folios 184 a 189 C. Ppal. N.º 1.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

accedió el Juez de Control de Garantías, ordenando detención preventiva intramural en contra de los capturados.

Que el 16 de octubre de 2010, la Fiscalía que llevaba la investigación presentó escrito de acusación contra los señores Elvis Fabián Cardona, Julio Mauricio Alvarado Rivera y Ferney Perafan Llantén por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes.

Que el 1º de febrero de 2011 se realizó la audiencia de formulación de acusación y que iniciada la diligencia, la representante del Ministerio Público puso de presente que no *"no se hicieron presentes quienes no se encuentran privados de la libertad"*, refiriéndose a los demás capturados y al señor Ferney Perafan Llantén.

Se señala que la audiencia de acusación no pudo ser realizada por el hecho que tanto la Fiscalía 06-004 como el Juzgado Tercero Penal del Circuito omitieron por "olvido" que los tres acusados, entre ellos el señor Ferney Perafan Llantén, sí se encontraban detenidos en el Establecimiento Carcelario de Popayán a causa de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural solicitada desde el mes de septiembre de 2010.

Se afirma que en vista de que pasaba el tiempo, el señor Ferney Perafan junto con los demás capturados, solicitaron el 06 de mayo de 2014 –sic- al Juez de Control de Garantías que se fijara fecha para realizar audiencia preliminar de solicitud de libertad, la cual fue fijada para el 31 de mayo de 2011 –fl. 58-.

Se narra que el 31 de mayo de 2011 tomó lugar la audiencia de solicitud de revocatoria de medida, a la cual asistieron efectivamente los capturados entre ellos el señor Ferney Perafan Llantén, en cuya audiencia el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías despachó favorablemente la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Finalmente, se dijo que en audiencia pública de juicio oral llevada a cabo el 06 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán, resolvió absolver a Ferney Perafan Llantén del cargo que por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes le formulara la Fiscalía.

De esta manera, concluye la demanda que existió una falla en el servicio imputable a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que el señor *"Ferney Perafan Llantén nunca tuvo en su contra carga probatoria que permitiera inferir que hubiera cometido el grave delito por el cual se le investigaba, aunado al hecho, que fue capturado, dejado en una cárcel de alta seguridad de Popayán, y olvidado por los funcionarios judiciales, al punto que se indicaba que no se presentaba a las audiencias, porque estaba en libertad."*

1.4.- La oposición.

1.4.1.- La Nación- Fiscalía General de la Nación⁴.

Sintetizando, la defensa de la entidad se opone a los pedimentos de la demanda, afirmando que no se estructuran los presupuestos que la ley exige para endilgarle responsabilidad bajo ninguno de los presupuestos de la Ley 270 de 1996.

Adujo que los hechos tuvieron lugar el 17 de septiembre de 2010, cuando se realizó diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la transversal 33 con calle 17 del barrio 31 de marzo, en donde unidades de la Policía Nacional procedieron a registrar cada una de las habitaciones de la casa, encontrando en la primera de ellas 75 envolturas

⁴ Folios 81 a 94 C. Ppal. N° 1.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTÉN
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

en hoja de cuadernos cuadriculados, con una sustancia color blanco con características similares a la cocaína, en cuya habitación se encontraban tres personas mayores de edad: Julio Mauricio Alvarado Rivera, Ferney Perafan Llantén y Luz Mery Santander Gutiérrez. Se dice que finalizada la diligencia de allanamiento, el perito realizó la prueba PIPH de las sustancias encontradas en la habitación 1, la cual arrojó positivo para cocaína, muestras que fueron embaladas y enviadas al laboratorio científico, por lo que se procedió a realizar la captura de Ferney Perafan Llantén. Es así, como sostiene que la Fiscalía como órgano investigador cumplió con sus deberes, entre los cuales era solicitar medida de aseguramiento, la cual finalmente sería resuelta por el Juzgado de Control de Garantías. Sostiene que el 16 de octubre de 2010 se presentó el escrito de acusación en contra de Ferney Perafan, y que el 6 de marzo de 2014 en audiencia de juicio oral se resolvió absolverlo, ordenando su libertad.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.2.- La Nación- Rama Judicial⁵.

Este extremo procesal sostuvo que en el caso de la referencia no se constituía privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a ese extremo procesal.

Que los Juzgados penales con funciones de control de garantías son los encargados de resolver a solicitud de la Fiscalía la imposición de medidas de aseguramiento y que fue por la actuación del órgano investigador, la razón por la cual se activó el aparato judicial, y que por ello toma lugar las excepciones de ausencia de nexo causal, inexistencia de perjuicios y mínima intensidad del daño moral.

1.5.- Recaudo probatorio.

- ✚ Acta de registro y allanamiento de fecha 17 de septiembre de 2010 al bien inmueble ubicado en la transversal 33 con calle 17 del Barrio 31 de marzo de Popayán. –fls. 2 a 3 del Cdno Ppal-.
- ✚ Informe ejecutivo presentado por Policía Judicial de fecha 17 de septiembre de 2010 con destino a la Fiscalía de Turno. –fls. 4 a 7 del Cdno Ppal-.
- ✚ Actas de derechos del capturado elevadas por Policía Judicial el 17 de septiembre de 2010 –fls. 8 a 11 del Cdno Ppal-.
- ✚ Acta del primer respondiente del inmueble ubicado en la transversal 33 Nro. 17-04 suscrita por Policía Judicial –fls. 12 a 16 del Cdno Ppal-.
- ✚ Acta de inspección a lugares elevada por el Grupo de investigación criminal antinarcóticos Popayán –fls. 17 a 21 del Cdno Ppal-.
- ✚ Informe ejecutivo realizado por Policía Judicial con destino a Fiscalía de turno por los hechos del 17 de septiembre de 2010 –fls. 22 a 27 del Cdno Ppal-.
- ✚ Oficio Nro. 227 MD-GRUIN SIAPO-REGIONAL Nro. 4-29 de 03 de agosto de 2010 en donde el Coordinador Seccional de Inteligencia de Antinarcóticos Popayán le informa al Coordinador Encargado de Investigación Criminal de Popayán sobre la ubicación de 2 inmuebles utilizados para la comercialización y venta de estupefacientes. –fl. 29 del Cdno Ppal-.

⁵ Fls. 125 a 131 del Cdno Ppal 1.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

- ✚ Formatos de arraigo de 17 de septiembre de 2010 realizado por Policía Judicial – fls. 30 a 37 del Cdno Ppal-
- ✚ Informe de registro y allanamiento hecho por Policía Judicial bajo la orden del Fiscal Seccional 58-003. –folio 38 del Cdno Ppal-.
- ✚ Boleta de libertad Nro. 00044 de 31 de mayo de 2011 perteneciente entre otros al señor Ferney Perafan Llantén –fl. 39 del Cdno Ppal-.
- ✚ Oficio Nro. 14400 de 19 de mayo de 2011, en donde el Juez Coordinador le solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Popayán el traslado entre otros del señor Ferney Perafan Llantén a las instalaciones del palacio de justicia para el 31 de mayo de 2011 –fl. 41 del Cdno Ppal-.
- ✚ Acta de audiencia de solicitud de libertad de 31 de mayo de 2011 realizada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán –fls. 42 a 43 del Cdno Principal-.
- ✚ Acta de continuación de audiencia pública de juicio oral llevada a cabo el 21 de enero de 2014 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán –fl. 45 a 50 del Cdno Ppal-.
- ✚ Acta de continuación de audiencia de juicio oral de 06 de marzo de 2014 en donde el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán resolvió absolver entre otros al señor Ferney Perafan Llantén –fl. 51 a 53 del Cdno Ppal-.

Pruebas aportadas en la etapa probatoria:

- ✚ Registro civil de nacimiento del señor Harold Lame Llantén –fl. 4 del Cdno de Pruebas-
- ✚ En la etapa probatoria fue remitido por la Coordinadora de Oficina Judicial en calidad de préstamo el expediente con radicado 2010-0260-00 que por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes se llevó en contra del señor Ferney Perafan Llantén y otros, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento, contentivo de 198 folios. –Cdno de Pruebas 2-.
- ✚ Certificación expedida por el Coordinador Jurídico del INPEC respecto del tiempo en la cual estuvo recluso el señor Ferney Perafan Llantén (20 de septiembre de 2010 al 31 de mayo de 2011).
- ✚ Audios de juicio oral aportados por la apoderada de la parte actora –fls. 16 del cdno de pruebas. -.

1.6.- Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2015 –fl. 67 C. Ppal.-, siendo admitida mediante Auto Interlocutorio N° 003 de 12 de enero de 2016 –fl. 69 C. Ppal-. Las entidades demandadas contestaron la demanda –fls. 81 a 94 y 125 a 131 del Cdno Ppal 1-. Por Auto de Sustanciación N° 643 se convocó a Audiencia Inicial –fl. 139 C. Ppal 1.- la cual fue reprogramada a través de auto de sustanciación Nro. 551 de 25 de julio de 2018 –fl. 162 del Cdno Ppal 1-, llevándose a cabo el 09 de agosto de 2018, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decretando pruebas a solicitud de parte –fl. 165 a 166 C. Ppal. 1-.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

El 22 de enero de 2019 se celebró Audiencia de Pruebas, en donde se practicaron las pruebas documentales solicitadas, se corrió traslado de ellas a las partes y se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, otorgándole el término legal a las partes y al Ministerio Público con el fin de que presentaran sus alegatos finales –fl. 172 a 173 C. Ppal -

La **parte actora** en sus alegatos de conclusión⁶ señaló que el objeto del litigio era declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la rama judicial por los perjuicios padecidos por Harold Lame Llame Llantén, por la privación injusta del señor Ferney Perafan Llantén ocurrida entre el 17 de septiembre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, ordenada por autoridad competente.

Argumenta que los hechos sustentados en la demanda se lograron acreditar con las pruebas arrojadas al proceso, en donde se evidenció que en audiencia de formulación de acusación que tomó lugar el 1º de febrero de 2011, al momento de verificar asistencia, la representante del Ministerio Público indicó “*No se hicieron presentes quienes no se encuentran privados de la libertad*” refiriéndose a Elvis Fabián Cardona, Julio Mauricio Alvarado y Ferney Perafan Llantén.

Sostiene que se probó que la audiencia de acusación fue aplazada en reiteradas oportunidades, con el detalle que tanto la Fiscalía como el Juzgado Penal del Circuito se “*olvidaron*” que los acusados, si se encontraban detenidos en el Establecimiento Carcelario de Popayán, por solicitud del órgano investigador, siéndoles impuestas medidas de aseguramiento preventivas.

De este modo, fundamenta sus alegatos en que teniendo en cuenta que pasaba el tiempo, y no se realizaba la audiencia de acusación, los detenidos entre ellos el señor Ferney Perafan Llantén solicitaron el 06 de mayo de 2014 (SIC) audiencia de solicitud de libertad ante el Juzgado de Control de Garantías, el cual la programó para el 31 de mayo de 2011. Refiere que el 31 de mayo de 2011, con presencia del órgano investigador y de los capturados, se realizó la audiencia preliminar, la cual fue resuelta por el Juzgado con Funciones de Control de Garantías de manera favorable a los capturados, ordenándose su libertad por vencimiento de términos.

También refiere que fue dable acreditar la absolución por el delito investigado al señor Ferney Perafan Llantén el 06 de marzo de 2014, a través de decisión del Juzgado con funciones de conocimiento.

Argumenta que el título de imputación aplicable en este caso debe ser el objetivo por la existencia de una privación de la libertad y que teniendo en cuenta que el señor Ferney Perafan Llantén estuvo recluso por un término de 8 meses y 14 días, debe condenarse a las entidades demandadas por los perjuicios generados a su hermano, Harold Lame Llantén, en calidad de víctima indirecta.

El apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** en su intervención⁷ señala que en el presente asunto no se logró acreditar la ocurrencia de un error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o falla en el servicio por parte del órgano investigador.

Arguye que se logró probar con el proceso penal que en la vivienda ubicada en la Transversal 33 con calle 17 del Barrio 31 de marzo del casco urbano del municipio de Popayán el 17 de septiembre de 2010, en que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro por la Policía Nacional, siendo sorprendido y aprehendido en flagrancia Ferney

⁶ Folios 219 a 227 del Cdno Ppal 2.

⁷ Folios 178 a 202 del Cdno Ppal 1.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Perafan Llantén, a quien según sostiene se le incautó junto con otras personas la cantidad de 75 papeletas de sustancia estupefaciente correspondiente a cocaína y sus derivados, elementos que les fueron encontrados a los capturados en esa vivienda. Señala que con lo encontrado en el allanamiento en su propia habitación donde Ferney Perafan pernoctaba, era suficiente material de estupefacientes para vincularlo a un proceso penal.

Precisa que la Fiscalía contaba con inferencia razonable de autoría en cabeza de Ferney Perafan Llantén, sustentando en el acervo probatorio fidedigno con el que contaba en tal estadio procesal, adicional a lo referido por los agentes captores y su informe de flagrancia. Agrega que el señor Ferney Perafan faltó a su deber civil, toda vez que al momento de su captura mostró una actitud *“confiado, desprevenido, pasivo, desinteresado e ínfimamente malicioso”*, y reprocha que aquel le faltó un *“grado de desconfianza y malicia para que la razón natural le indicara una alerta o sospecha de tan extraños elementos en su propia habitación”*, concluyendo que cometió una conducta negligente, pasiva que le impidió cerciorarse de la existencia de tal material estupefaciente.

En conclusión, solicita al despacho negar las pretensiones de la demanda.

La defensa de la **Rama Judicial**, en el término para su intervención conclusiva⁸, precisó que se probó que el proceso penal llevado a cabo contra el señor Ferney Perafan Llantén tuvo origen por la conducta desplegada por el señor Ferney Perafan Llantén, en el momento en que le fue encontrada en su habitación *“setenta y cinco envolturas en papel de cuaderno cuadriculado las cuales en su interior contenían sustancia de color blanco con características similares a la cocaína... procediéndose a practicar prueba preliminar de identificación homologada a la sustancia dando peso de una de las sustancias encontradas a un peso de 37.5 positivo preliminar para cocaína base bazuco y otra evidencia un peso neto de 96.00 gramos positivo para cocaína base”*. Por lo anterior, arguye que de acuerdo a las circunstancias acreditadas, no existió un comportamiento irregular del operador judicial al momento de imponer la medida de aseguramiento, y que por ello se configura una culpa exclusiva de la víctima a favor de la Rama Judicial, bajo el criterio que el hecho de almacenar en su habitación sustancias alucinógenas naturalmente obligaba la participación y acción de la autoridad pública en su función constitucional de investigar las conductas que llegaren a tener la característica de delito, por lo que el señor Ferney Perafan Llantén señala que incurrió en un actuar *“irregular, descuidado, y negligente desde una perspectiva civil, que dio pie a que se tomaran las medidas necesarias en el proceso penal”*.

Concluye su escrito, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público rindió concepto⁹ en el sentido de señalar que el señor Harold Lame Llantén no era la víctima directa de la privación de la libertad, y que en su lugar se presenta en la calidad de hermano del señor Ferney Perafan Llantén, quien fue privado de su libertad mediante una medida de aseguramiento y posteriormente absuelto de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación. Refiere que en la audiencia inicial, el actor aportó su registro civil de nacimiento, omitiendo allegar el registro civil del señor Ferney Perafan Llantén, en aras de acreditar su parentesco de consanguinidad, y que por ello no se encuentra demostrada su condición de hermano de la víctima directa, por lo que considera esa Agencia del Ministerio Público que debía declararse de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.

⁸ Folios 298 a 305

⁹ Folios 203 a 208 del Cdno Ppal 2

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La competencia.

Este Juzgado es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad.

La providencia que declaró la absolución penal fue proferida el 06 de marzo de 2014 –fl. 51 a 54-, por lo que en principio tenía hasta el 07 de marzo de 2016 para interponer el medio de control de reparación directa, y la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2015 –fl. 67-, es decir en el término de ley.

2.3.- El problema jurídico.

En los términos de la fijación de la Litis, deberá determinarse si la reclusión del señor Ferney Perafan Llantén, constituye una privación injusta de la libertad. En caso afirmativo se determinará la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia de los perjuicios que se reclaman en la demanda.

Como problema jurídico accesorio, se determinará si existe nexo causal entre la omisión de la Fiscalía General de la Nación en presentar en oportunidad el escrito de acusación, y la generación del daño por el cual se demandó, esto es, la privación de la libertad del señor Ferney Perafan Llantén.

3.- CASO CONCRETO.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a La Nación– Rama Judicial, La Nación– Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios que supuestamente fueron ocasionados al señor Harold Lame Llantén por la privación de la libertad del señor Ferney Perafan Llantén, quien según se aduce en la demanda es su hermano, la cual tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en contra de este por la conducta punible “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, el cual culminó con la absolución penal.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

- ↓ Del acta de registro y allanamiento llevado por policía judicial (miembros de la Policía Nacional) el 17 de septiembre de 2010, a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, se consignó entre otras cosas lo siguiente - folios 2 a 8 Cdno Ppal:

“Ciudad Popayán, Hora 7:00, día: 17, mes: 09, año 2010, Grupo/turno URI Popayán, los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación II Sinisterra Cuero H cargo: Investigador (...) proceden a realizar diligencia de registro y allanamiento al lugar ubicado en la transversal 33 con calle 17 del Barrio 31 de marzo
(...)

La diligencia es atendida por la señora Luz Meri Santander identificada con CC Nro. 25.291.264 en calidad de propietaria (...)

Hubo 04 (cuatro) mayores de edad en calidad de capturados entre ellos una mujer, y se deja a disposición de bienestar familiar 01 una menor de edad de quince (15) años de edad.

(...)

II. Relación de objetos examinados o incautados.

Lugar donde fueron encontrados:

Habitación 1: Papeletas con cocaína (6 cartuchos)

Habitación 3: Sustancia Estupefaciente.

Relación de personas capturadas:

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

1. Luz Mery Santander Gutiérrez /cc 25291264
2. Ferney Perafan Llantén / cc 76302433
3. Julio Mauricio Alvarado Rivera / cc 76321985
4. Elvis Fabián Cardona Pérez / cc 1129581245”

- ✚ En el informe ejecutivo presentado por Policía Judicial a la Fiscalía de turno URI, se consignó entre otras cosas la siguiente información –fls. 9 y siguientes:

*"Información del reporte de iniciación
Fecha: 17 de septiembre de 2010
(...)*

3. Delito: Artículo 376 CP Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

4. Lugar de los hechos:

Dirección inmueble sin nomenclatura ubicada en la transversal 33 con calle 17 del barrio 31 de marzo, Zona Urbana (Popayán) (...)

5. Narración de los hechos:

Siendo aproximadamente las 7:00 horas llegamos al barrio 31 de marzo inmueble sin nomenclatura ubicada en la transversal 33 con calle 17 del barrio 31 de marzo su fachada es de tabla consta de una planta, su fachada de color rosado, el señor patrullero Jhonatan Steven Peralta Leal integrante de escuadra del Grupo EMCAR 41-4 procedió a tocar la puerta, encontrándola abierta donde salió la señora LUZMERI SANTANDER (...) quien atendió la diligencia, procedimos a ingresar al inmueble, se les pidió a los habitantes que salieran de las habitaciones ya que se encontraban durmiendo y que se ubicaran en la sala, una vez reunidos todos los habitantes de este inmueble se comenzó el registro en su orden, la primera habitación que consta de una cama, 01 nochero, 01 televisor marca Samsung de color negro, 01 mueble de madera y ropa, en la cual se encontró 75 envolturas en hoja de cuaderno cuadriculado con una sustancia de color blanco con características similares a la cocaína; siguiendo con la habitación número 02 que consta de 01 cama, 01 nochero, 01 mueble; le sigue la habitación número 03, que consta de 01 cama, 01 nochero, 01 armario y 01 televisor (...) en la primera habitación habitan 03 personas mayores de edad relacionadas así: señor Julio Mauricio Alvarado Rivera, señor Ferney Perafan Llantén, señora Luz Mery Santander Gutiérrez. En esta habitación fueron halladas 75 envolturas en papel cuaderno cuadriculado que en su interior contenía una sustancia de color blanco que por su apariencia es similar a la cocaína (...)

Una vez terminado con la diligencia de registro y allanamiento a las 8:50 de la mañana (...) el perito en PIPH prueba de identificación homologada Patrullero Luis Carlos Fernández Muñoz procede a tomar unas pequeñas muestras en el inmueble habitación número 1 y número 3 aplicando el reactivo Tanred indicando prueba preliminar para alcaloides, seguidamente se aplica el reactivo escott arrojando prueba preliminar positiva para cocaína base, bazuco y sus derivados, la cual se envaló para ser enviada al laboratorio científica de la BICI de Cali. Se notifica a los señores que habitan la casa (...) señor Ferney Perafan Llantén (...) a quienes el señor Patrullero de la Policía Jonatan Estiven Peralta procede a leerle y materializarle los derechos del capturado a las 9.5 de la mañana quedando plasmado hora y fecha en acta derecho del capturado formato FPJ-6. Inmediatamente son trasladados a la URI para ser dejados en la carceleta de la misma. (...)"

- ✚ Policía Judicial realizó estudio de arraigo del señor Ferney Perafan Llantén, en donde se determinó que era hijo de los señores Aníbal Perafan y Gloria Llantén, y que residía en la Transversal 33 # 17-01 Barrio 31 de marzo, como arrendatario desde hacía un mes atrás, y que residía con los señores Julio, Luz Mery y Elvis – fls. 36 del Cdno Ppal-

- ✚ Conforme al oficio Nro. 14400 de 19 de mayo de 2011, el Juez Coordinador le solicitó al Director del EPCAMS Popayán el traslado de los internos, entre los que figuraba el señor Ferney Perafan Llantén, para que asistieran a la audiencia programada para el 31 de mayo de 2011 –f. 41 del Cdno Ppal-

- ✚ Conforme acta aportada, se tiene que se llevó a cabo la audiencia que tomó lugar ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán el 31 de mayo de 2011, en donde se resolvió favorablemente la solicitud de libertad por vencimiento de términos, entre otros del señor Ferney Perafan Llantén, impetrada por su defensa, de conformidad con lo descrito en el artículo 317 # 5 del CPP. Como fundamento se señaló que la presentación del escrito de acusación data del 14 de octubre de 2010 por parte del órgano investigador, y que hecha la cuenta hasta esa fecha, habían transcurrido 219 días por lo que procedía su libertad inmediata. –fls. 42 a 43 del Cdno Ppal-.
- ✚ De acuerdo a la Boleta de libertad Nro. 0044 de 31 de mayo de 2011, la Juez de conocimiento del proceso con radicado 19001-600602 2010002360-INT 4866 ordenó la libertad inmediata de los señores Julio Mauricio Alvarado Rivera, Ferney Perafan Llantén y Elvis Fabián Cardona –fl. 39 del Cdno Ppal-.
- ✚ Conforme al acta de audiencia pública celebrada el 06 de marzo de 2014 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, se resolvió absolver entre otros al señor Ferney Perafan Llantén de cargo que por el delito de tráfico o porte de estupefacientes les formulara la Fiscalía –fls. 51 a 53-

Del audio aportado por la apoderada de la parte actora en la etapa de pruebas y que obra en medio magnético –fl. 16 del Cdno de Pruebas- se resaltan las siguientes actuaciones dentro de dicha diligencia:

- El Juez de conocimiento después de referenciar que las pruebas relacionadas en la audiencia preparatoria habían sido practicadas, declaró agotado el debate probatorio, y procedió a otorgar la palabra a la Fiscalía y a la defensa del señor Ferney Perafan Llantén. En primer lugar, el órgano investigativo argumentó que según lo probado y respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, lograba determinar que era un delito que afectaba la salud pública y que conforme a los resultados de la diligencia de allanamiento y registro efectuados en la residencia ubicada en la transversal 33 Nro. 17-04 del Barrio 31 de Marzo de la ciudad de Popayán, la cual se realizó el 17 de septiembre de 2010, refiriendo que hasta ese momento la Fiscalía contaba con suficiente respaldo probatorio que indicaba que en dicha residencia al parecer se estaban expendiendo sustancias estupefacientes, por lo que se ordenó dicha diligencia y que conforme a un testimonio rendido ante la Fiscalía, informó que en la casa de habitación señalada se dedicaban a la actividad ilícita consistente en la venta de sustancias estupefacientes. Que así mismo, se habían adelantado labores de verificación donde se había constatado la existencia de la residencia, así como los habitantes de la calle que compraban sustancias sicoactivas en dicho lugar.

Volviendo a la diligencia de allanamiento, sostuvo que esta arrojó resultados positivos, en donde señala que se incautaron sustancias estupefacientes en dicho inmueble, determinándose que las 75 papeletas incautadas correspondían a cocaína y sus derivados, con un peso neto de 37.5 gramos, y que la sustancia envuelta en forma de pelota arrojó un peso neto de 96 gramos, también positivo para cocaína. Estos hechos, refirió llevaron a la captura entre otras del señor Ferney Perafan Llantén.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Sostuvo que de las pruebas practicadas en el Juicio Oral, no se había logrado el grado de conocimiento que exigía el artículo 381 del CPP, el cual exigía una certeza más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad en el hecho investigado, y se remitió al informe de investigador de campo previo a la orden de allanamiento y registro, sosteniendo que no se señaló específicamente cómo se desarrollaban las labores de personas comprometidas en la conducta que se desarrollaba en el interior de la vivienda, omitiendo nombrar a las personas acusadas. Precisa que de acuerdo al testimonio del funcionario que participó en el operativo de allanamiento, los acusados se les había privado de su libertad por encontrarse en la vivienda al momento de dicho procedimiento, por lo que refiere que las conductas para ser punibles debían ser típicas, antijurídicas y culpables, y que hasta ese momento no se tenía prueba alguna de que el señor Ferney Perafan Llantén y el señor Elvis Fabián Cardona concurrían en dicha actividad delictiva.

Argumenta que en el testimonio de la señora Santacruz, aquella admitió que toda la sustancia encontrada en su vivienda le pertenecía, y que por ello había sido objeto de condena, y que las papeletas habían sido encontradas en su habitación, en el momento en que sacudían unas cobijas, y el resto se encontraba detrás de un armario, y que manifestó que los acusados eran ajenos a dicha actividad delictiva y que no conocían de la existencia de esa sustancia en su vivienda.

Termina sus alegatos aduciendo que la presencia de los acusados en el lugar del allanamiento en donde se encontraron las sustancias psicoactivas era un indicio, siendo insuficiente para concluir que eran coautores del delito investigado, y solicitó la absolución de los acusados.

- La defensa del señor Ferney Perafan Llantén se remite a los alegatos brindados por la Fiscalía, refiriéndose sobre el retiro de la acusación sobre su prohijado, y sostuvo que se había logrado probar que no existían elementos de certeza para una sentencia condenatoria y coadyuvó lo solicitado por el órgano investigador.
- El Juez de conocimiento después de un receso y de entregar el sentido de fallo el cual sería absolutorio, dictó sentencia, en la cual tuvo como consideraciones las siguientes:
 - ✓ El Juzgador se remitió a los antecedentes procesales del asunto penal, en donde señaló que se habían tenido como probados los siguientes hechos: plena identificación e individualización de los acusados, la naturaleza y peso neto de la sustancia estupefaciente incautada. Se refirió a las pruebas practicadas por la Fiscalía, y por la defensa de los señores Elvis y Ferney Perafan, en donde se señaló el testimonio de la señora Luz Mery Santander Gutiérrez.
 - ✓ Posteriormente refirió la naturaleza del sistema penal colombiano, y sostuvo que de acuerdo al artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, el cual refiere sobre el principio de congruencia, manifestando que el acusado no podía ser declarado culpable por un hecho que no constara en la acusación, y por delitos que no hubiesen sido referidos para condenar y señala que no puede existir una condena si la Fiscalía en sus alegatos de conclusión no la solicita, dado a que al juez le está vedado sustituir la labor de la Fiscalía, como titular de la acción penal. Sostuvo que dicho órgano

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

en aplicación del principio de lealtad procesal respecto de la existencia de una duda razonable frente a la conducta investigada al señor Ferney Perafan Llantén, había solicitado su absolución y se remitió a los alegatos de conclusión entregados por dicho extremo procesal. Deduce que se encuentra frente a un retiro de cargos de la Fiscalía y que se imponía el principio de la congruencia por lo que se debía absolver a los acusados.

- ✓ Finalmente se resolvió absolver al señor Ferney Perafan Llantén que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se le venía enrostrando por la Fiscalía General de la Nación, y de conformidad con el retiro de los cargos en dicha diligencia de juicio oral.

Durante la etapa probatoria se acreditó:

- ↓ Con la copia del folio del registro civil de nacimiento del señor Harold Lame Llantén, se acreditó que era hijo de la señora Gloria Llantén Bello, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.415.077 –fl. 4 del Cuaderno de Pruebas-

Por la anterior prueba, y con el estudio de arraigo relacionado en líneas superiores realizado por Policía Judicial, se tendrá como probada el vínculo de familiaridad que tiene el señor Harold Lame Llantén con el señor Ferney Perafan Llantén, siendo hermano de la víctima directa de la privación de la libertad sufrida por este último.

- ↓ Ahora, conforme a la constancia emanada por el Coordinador Jurídico de la Penitenciaria de alta y mediana seguridad de Popayán, se tiene que el señor Ferney Perafan Llantén ingresó a dicho establecimiento carcelario el 20 de septiembre de 2010 y salió el 31 de mayo de 2011 –fl. 14 del Cdno de Pruebas-

- ↓ Mediante oficio de 21 de agosto de 2018, la Coordinadora de la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, remitió en calidad de préstamo el proceso original con radicado Nro. 2010-02360-00, que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes se adelantó contra el señor Ferney Perafan Llantén y otros. De esta manera se resaltan las siguientes actuaciones dentro de dicho proceso penal:

- El 17 de septiembre de 2010 se solicitó por parte de la Fiscalía General de la Nación la realización de audiencia preliminar de control de legalidad de la orden de allanamiento y registro, del procedimiento del allanamiento y de los elementos materiales probatorios. –fls. 1 a 3 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-
- En esa misma fecha se realizó ante el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de control de garantías, la audiencia de legalización del procedimiento de allanamiento y legalidad de la incautación de elementos materiales probatorios, en donde se resolvió la legalidad de los mismos.
- El 18 de septiembre de 2010 tomó lugar en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, con Funciones de Control de Garantías de turno en Popayán, la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento –fls. 9 a 10 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

En esta diligencia se legalizó la captura de los señores Elvis Fabián Cardona, Julio Mauricio Alvarado, Ferney Perafan Llantén y Luz Mery Santander Gutiérrez.

Frente a la imputación de cargos, los señores Elvis Fabián Cardona, Julio Mauricio Alvarado y Ferney Perafan no aceptaron los cargos imputados por la Fiscalía. Sin embargo, la señora Luz Mery Santander Gutiérrez, se allanó a los cargos formulados por el señor Fiscal.

Respecto a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, dicho Juzgado aceptó lo solicitado y libró las respectivas boletas de encarcelación contra los mencionados.

- El 14 de octubre de 2010 la Fiscalía 001 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito contra la seguridad pública y otros, solicitó al Juez Coordinador del Centro de servicios administrativos, la ruptura de la unidad procesal en la noticia criminal 19001600060220100023600 seguida en contra de Elvin Fabián Cardona, Julio Mauricio Alvarado, Ferney Perafan Llantén y Luz Mery Santander, argumentando que *“esta noticia criminal se realizó la audiencia concentrada en contra de los imputados, a pesar de que no se trata de los mismos hechos”*. Por lo tanto informó que con la ruptura se generaba el SPOA Nro. 19001600060201002360 para la investigación de Ferney Perafan Llantén y otros; y para el proceso penal contra la señora Luz Mery Santander Gutiérrez con el SPOA 190016100002010000060 -fl. 35 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- El 13 de mayo de 2011, el señor Ferney Perafan Llantén y los demás imputados presentaron solicitud de audiencia de libertad teniendo en cuenta que había transcurrido más de siete meses entre la audiencia de imputación y la oportunidad para realizar la audiencia de acusación. -fls. 39 a 40 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- En audiencia que tomó lugar el 31 de mayo de 2011 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se accedió a la libertad entre otros del señor Ferney Perafan Llantén. -fls. 47 a 48 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía en octubre del 2010, se extraen los siguientes hechos -fls. 53 a 55 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo:
 - La génesis de la investigación penal tuvo lugar según el informe ejecutivo de Policía Judicial de la Seccional de Inteligencia de Antinarcóticos de Popayán, de 3 de septiembre de 2010, donde se señaló que por información suministrada por fuente humana, el inmueble ubicado en la calle 17 Nro. 33C-20, era utilizado para el almacenamiento, venta al menudeo y consumo de sustancias estupefacientes, actividad que al parecer era realizada por tres personas adultas, entre ellos un hombre y dos mujeres, realizándose la respectiva descripción física de cada uno, pero sin aportar nombres.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019

EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

- Se consigna que la Policía Judicial adelantó las labores de verificación de información y la entrevista rendida, concluyéndose que existían elementos fundados necesarios y de conocimiento que exigían la realización de la diligencia de registro y allanamiento del inmueble señalado.
- Se remite a los detalles del registro y allanamiento efectuado el 17 de septiembre de 2010 al bien inmueble ubicado en el barrio 31 de marzo, en donde se consignó que en la habitación donde pernoctaban los señores Luz Mery Santander Gutiérrez, Julio Mauricio Alvarado Rivera, y Ferney Perafan Llantén se encontraron 75 envolturas en papel cuaderno cuadriculado las cuales en su interior contenían sustancia de color blanco con características similares a la cocaína.
- Se relacionaron los documentos que se pretendían aducirse en el Juicio oral:
 - Informe FPJ 3 de 3 de septiembre de 2010 y sus anexos, álbum fotográfico del lugar donde se realizó la diligencia, planos con testigo de acreditación de la Policía Nacional.
 - Acta de registro y allanamiento junto con la prueba preliminar de identificación homologada.
 - Acta de derechos del capturado.
 - Informe de registro y allanamiento FPJ 18.
 - Informe de primer respondiente de las diligencias realizadas antes y en la diligencia de registro y allanamiento.
 - Formatos de arraigo.
 - Oficios de DAS y SAIN de registro de antecedentes delictuales de los capturados
 - Informe de PIPH
 - Informe conclusivo de la naturaleza de la sustancia incautada.
- Con el acta individual de reparto de 03 de noviembre de 2010 se tiene que fue presentado el escrito de acusación, haciéndose la anotación “sin detenido”, correspondiéndole conocer de este al Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Popayán. –fl. 59 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- A través del oficio Nro. 35778 de 09 de diciembre de 2010, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales ofició al defensor Carlos Enrique Hurtado para que hiciera comparecer entre otros al señor Ferney Perafan Llantén a la audiencia de acusación programada para el 1º de febrero de 2011 –fl. 61 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- Con el acta de audiencia Nro. 020 de 1º de febrero de 2011 se realizó audiencia de acusación la cual fue suspendida y se dejó consignado que entre otros el señor Ferney Perafan Llantén no se habían hecho presentes afirmándose que no se encontraban privados de su libertad. Así mismo, la causal de suspensión de esa audiencia fue la inasistencia del abogado defensor de los imputados –fls. 62 a 63 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

- Con el oficio Nro. 329 de 24 de febrero de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán programó nueva fecha para la realización de la audiencia de acusación para el 11 de abril de 2011 –fl. 65 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- El 03 de marzo de 2011 se comunicó por parte del abogado defensor del señor Ferney Perafan Llantén y otros sobre la renuncia de su cargo. –fl. 66 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- En oficio Nro. 533 de 11 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán le solicitó al Coordinador de Abogados de la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado de oficio para el señor Ferney Perafan Llantén –fl. 68 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- En oficio Nro. 536 de 11 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán le solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Popayán el traslado del señor Ferney Perafan Llantén y los demás capturados para que asistieran el 11 de abril de 2011 a la audiencia de acusación que se tenía programada –fl. 69 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- En oficio Nro. 905 de 7 de abril de 2011 el Fiscal Seccional 06-001 le solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito la reprogramación de la audiencia de acusación, por cuanto en esa misma fecha tenía programada una audiencia de juicio oral en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad –fl. 70 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- A través de oficio Nro. 870 de 03 de mayo de 2011 se programó audiencia de acusación para el 05 de julio de 2011 –fl. 71 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- Finalmente la audiencia de acusación tomó lugar después de una nueva reprogramación el 13 de junio de 2011, en donde ya figuraban como no detenidos entre otros el señor Ferney Perafan Llantén –fl. 78 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- Los días 13 de febrero, 09 de julio y 29 de noviembre de 2012 se realizó las audiencias preparatorias dentro del proceso penal que se continuó en contra del señor Ferney Perafan Llantén, en donde como estipulaciones probatorias se tuvo por probado el hecho de la naturaleza de la sustancia ilícita y el peso de la misma, así como el hecho de la identificación plena de cada uno de los acusados -fls. 96 a 115 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.
- La audiencia de juicio oral tomó lugar entre los días 26, 27 de septiembre, 09 de octubre de 2013, 21 de enero y 06 de marzo de 2014 en donde el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento resolvió absolver al señor Ferney Perafan Llantén del cargo que por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes les formulara la Fiscalía Seccional Delegada 06-001 y de conformidad con el retiro de los cargos realizados por la Fiscalía de Conocimiento durante el Juicio oral –fls. 131 a 174 del Cuaderno de Pruebas 2 cuyo contenido es exclusivamente la carpeta penal remitida en calidad de préstamo-.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Con los anteriores supuestos fácticos, se desarrollará el marco jurídico para resolver el asunto de autos:

4.- Marco jurídico.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Conforme con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y, **(ii)** que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

En el caso concreto, este despacho encuentra probado que en contra del señor Ferney Perafan Llantén se adelantó un proceso penal, que terminó con providencia de absolución, la cual tuvo su origen en la solicitud que presentara la Fiscalía en la etapa del juicio oral durante la presentación de sus alegatos de conclusión, quien alegó que la presencia de los acusados, entre los cuales se encontraba el señor Ferney Perafan Llantén, en la casa de habitación en donde se realizó el allanamiento en donde se encontraron sustancias psicoactivas, era un indicio, el cual era insuficiente para concluir que era coautor del delito investigado. Ante dicha solicitud, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán se remitió al artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, el cual consagra el principio de congruencia y en este sentido concluyó que no podía existir una condena si el órgano investigador no la hubiese solicitado, resolviendo absolver al hermano del señor Harold Lame Llantén.

Durante el proceso penal referido, observamos que existió una tardanza en la realización de la audiencia de acusación, por lo que la defensa del capturado Ferney Perafan Llantén solicitó en virtud del artículo 317 # 5 del Código de Procedimiento Penal, la libertad de su representado, siendo aquella resuelta por el Juzgado Primero Penal municipal con Función de Control de Garantías de Popayán, el cual resolvió el 31 de mayo de 2011 ordenar la libertad inmediata del hermano del hoy actor, concluyéndose que habían pasado más de 120 días desde la presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, sin que se hubiese realizado la audiencia de acusación, por lo que procedía de manera inmediata la libertad del señor Ferney Perafan.

En efecto, la detención del señor Ferney Perafan Llantén fue consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Timbío, con funciones de control de garantías, y no del vencimiento de términos para la realización de la audiencia de acusación, al punto de que fue precisamente esta circunstancia la que le permitió recuperar la libertad, por manera que entre la omisión del ente acusador en la etapa de acusación y la privación de la libertad no existe nexo de causalidad. Además que, la audiencia de acusación se suspendió en virtud de la inasistencia del abogado defensor y de los sindicados.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Por ello, en las condiciones analizadas, la fuente del daño que se pretende indemnizar en el presente caso, tuvo su origen en la medida privativa impuesta al hermano del señor Harold Lame Llanten por los hechos investigados que tuvieron lugar el 17 de septiembre de 2010 y no por una preclusión provocada por alguna de las entidades demandadas, por lo cual el régimen de responsabilidad bajo el cual se estudiará este asunto será el de privación injusta de la libertad.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo¹⁰.

En un primer momento dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos. Luego, en una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuricidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Y, en la cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal hay lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso en los eventos en que la absolución deviene de la duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

No obstante lo anterior, en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018¹¹ la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la jurisprudencia, en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuricidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucia Rios Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida dentro del expediente 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó que la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”, y que resulta “menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹², la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”*.

Por último, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018¹³, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de

¹² “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

"(...)

"106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma".

"(...)

"109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante" (Se destaca).

De acuerdo con lo expuesto por los máximos órganos de lo constitucional y de lo contencioso administrativo en las citadas providencias de reciente unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: **i)** la antijuricidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y **ii)** la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub examine* se logró acreditar el daño consistente en la privación de la libertad del señor Ferney Perafan Llantén desde el 20 de septiembre de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, fecha en la cual se ordenó su libertad por vencimiento de términos, teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia de acusación, pero pese a ello el proceso penal continuó hasta la fase de juicio oral, dictándose sentencia el 06 de marzo de 2014, en donde se resolvió absolverlo de los cargos.

Empero lo anterior, de acuerdo con la actual posición jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuricidad de la medida restrictiva de la libertad personal (daño).

Ahora bien, tiene valor probatorio el proceso penal traído a este litigio administrativo, dado que este se aportó durante el trámite procesal de la presentación de la demanda y su etapa probatoria, e igualmente las entidades demandadas sustentaron en él sus posiciones de defensa¹⁴.

Como lo indica de manera precisa la sentencia de unificación jurisprudencial en este tema de privación de la libertad¹⁵, la antijuricidad del daño se corresponde con el comportamiento de la víctima. Así las cosas, se hace necesario valorar la conducta del señor Ferney Perafan Llantén a la luz del artículo 63 del Código Civil, normativa de la cual se colige que la culpa grave consiste en actuar con negligencia o imprudencia, pese al cuidado que de ordinario debe tener toda persona en sus asuntos¹⁶.

¹⁴ Consejo de Estado- Sala Plena de la Sección Tercera- Expediente N° 20.601. Sentencia de 11 de septiembre de 2013.

¹⁵ Sentencia del 15 de agosto de 2018, analizada *ut supra*

¹⁶ Artículo 63 del Código Civil. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. /Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. /Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Pues bien, en reciente sentencia del 24 de octubre de 2019, Sección Tercera, Subsección, con número interno (54167), en relación con la culpa de la víctima, precisó que el estudio sobre la existencia de dolo o culpa grave de la víctima debía estudiarse como una circunstancia apropiada para romper la relación de causalidad, es decir aquella conducta de la víctima que hubiese determinado su detención:

"Por último, debe establecerse si existió dolo o culpa grave de la víctima, pero advirtiendo que este elemento ha de estudiarse como una circunstancia apropiada para romper la relación de causalidad, y es sobre este aspecto de la responsabilidad que debe versar su análisis; con lo cual es claro que solo si se demuestra que -en el curso del proceso- una conducta de la víctima fue la que determinó su detención, puede darse por probada esta causal de exoneración de responsabilidad.

<<En otros términos, es necesario estudiar el dolo o la culpa grave de la víctima como un elemento FÁCTICO vinculado a la relación de causalidad. Si, con base en el estudio de la actitud procesal del sindicado se acredita que no existió, este elemento se deshecha. Al no estar probado que el HECHO de la víctima fue causa del daño, este estudio es suficiente para descartar esta forma de exoneración de la entidad estatal>>"

Entonces, en este escenario, corresponde determinar si el señor Ferney Perafan Llantén dio lugar a la restricción de su libertad.

Veamos:

De la actuación penal se observa que al señor Ferney Perafan Llantén, en diligencia de allanamiento efectuada el 17 de septiembre de 2010, le fueron encontradas en la habitación donde pernoctaba junto con otras dos personas (quienes fueron identificadas como Julio Mauricio Álvaro Rivera y Luz Mery Santander Gutiérrez), en la casa donde se encontraba viviendo, unas sustancias estupefacientes, las cuales efectuada la prueba preliminar para alcaloides arrojó positivo para cocaína, bazuco y sus derivados; razón por la cual se le capturó.

Así mismo, se observa que la génesis de la investigación penal tuvo lugar según extrae del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el informe ejecutivo de Policía Judicial de la Seccional de Inteligencia de Antinarcóticos de Popayán, en donde se señaló que por información suministrada por fuente humana, se tenían datos precisos que en el inmueble ubicado en la calle 17 Nro. 33C-20, era utilizado para almacenar, vender al menudeo y consumir sustancias estupefacientes, actividad que al parecer era realizada por tres personas adultas, entre ellos según se informó un hombre y dos mujeres, sin entregar información sobre sus nombres. Posteriormente, en el mismo escrito de acusación se refiere que Policía judicial adelantó labores de verificación de la información, concluyéndose que existían elementos fundados para realizar una diligencia de registro y allanamiento del inmueble señalado, la cual como se mencionó anteriormente permitió la incautación en la habitación donde pernoctaba el señor Ferney Perafan Llantén con otras dos personas, de 75 envolturas con una sustancia ilícita, según se concluyó con una prueba de PIPH.

No cabe duda de que esta privación comportó, para Ferney Perafan Llantén, una disminución radical en el bien jurídico fundamental de la libertad personal y física, que goza de especial tutela por parte de los artículos 24 y 28 de la Constitución Política de Colombia, tanto como en los artículos 7 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. /El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

No obstante, en lo relativo al presupuesto de antijuridicidad del daño, consistente en la inexistencia de un título jurídico que lo justifique, es preciso advertir, como punto de partida, que el mismo ordenamiento constitucional confiere, de manera excepcional y por vía cautelar o preventiva, una permisión de la privación de la libertad en sede de instrucción, sin que aún se haya demostrado la responsabilidad del inculcado, en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Resulta visible que la detención del señor Ferney Perafan Llantén fue consecuencia de su conducta desinteresada y pasiva frente a la actividad que se venía desarrollando en el inmueble en donde habitaba, que según las actividades de investigación de Policía judicial que se venían realizando desde el 3 de septiembre de 2010, consistían en el almacenamiento, venta al menudeo y consumo de sustancias estupefacientes. El desarrollo de estas actividades se logró corroborar con el allanamiento y registro efectuado por la Policía Judicial el 17 de septiembre de 2010 en el inmueble que constaba de 3 habitaciones, 1 sala, 1 cocina y 1 patio de ropas, en donde se encontraron las sustancias ilícitas.

De esta manera, este Juzgado reprocha la conducta desprevenida desplegada por el señor Ferney Perafan Llantén frente a las actividades descritas, puesto que estas eran evidentes (venta al menudeo) y era posible haber advertido su comisión, teniendo en cuenta el modo en que se desarrollaban, y más aún cuando las sustancias que se expendían en dicho inmueble, reposaban en la habitación donde pernoctaba el plurimencionado, en mobiliario (armario) y prendas (cobijas) de uso común, en la misma habitación.

Ahora, pese a que la señora Luz Mery Santander se allanó a los cargos imputados por la Fiscalía en la audiencia que tomó lugar el 18 de septiembre de 2010, y manifestó que la droga incautada pertenecía a ella, la Fiscalía tenía información que las actividades ilícitas que se venían cometiendo en la casa de habitación ubicada en la transversal 33 con calle 17 del Barrio 31 de marzo de la ciudad de Popayán, se desarrollaban con la participación de tres personas adultas.

En conclusión, aunque el señor Ferney Perafan Llantén sufrió un daño que radica en la privación de su libertad, para este proceso contencioso administrativo no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada del Consejo de Estado, pues tuvo génesis en su propio actuar omisivo.

Comoquiera que el primer elemento de la responsabilidad del Estado no se encuentre probado, resulta inane efectuar análisis de imputación. Se procederá entonces a negar las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que el primer elemento de la responsabilidad del Estado no se encuentre probado, resulta inane efectuar análisis de imputación. Se procederá entonces a negar las pretensiones de la demanda.

4.- COSTAS.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

SENTENCIA REDI No. 257 de 2019
EXPEDIENTE: 19001-33-31-003-2015-00493-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD LAME LLANTEN
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

Si bien es cierto correspondería condenar en costas a la parte vencida, esto es, a la parte actora, también es cierto que la decisión aquí adoptada deriva del reciente cambio jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de privación de la libertad cuando la persona es exonerada de responsabilidad penal, por lo que ante tal eventualidad no se impondrá condena en costas.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

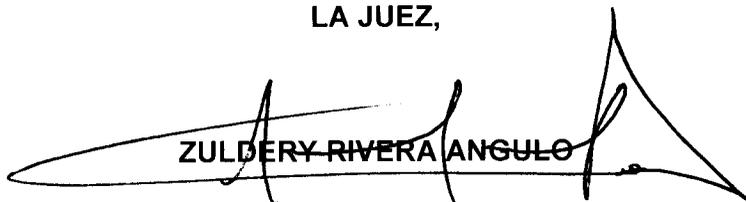
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Sin costas, por lo expuesto.

TERCERO.- Previa notificación a las partes ARCHIVASE el expediente una vez esté ejecutoriada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

